



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 3 y 4 de diciembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Diciembre seis (6) de
dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/10

Contra el auto de fecha noviembre 17 del presente año, a través del cual se denegó la solicitud de abrir incidente de desacato por el no pago de las costas, éste interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el recurrente su recurso aduciendo: “(…) presento reposición frente al auto que niega abrir incidente de desacato, a fin que por este medio se ORDENE al accionado reconocer y pagar las agencias en derecho, AMPARADO EN POSTURA DEL CONSEJO DE ESTADO REFERIDA ANTERIORMENTE POR MI. LA juzgadora desconoce la postura del consejo de estado, pese a que en múltiples decisiones se ampara en postura del consejo de estado, y cita posturas de este alto tribunal y por ello, hoy pido que acoja la postura del consejo de estado sent 18 de marzo de 2010, rad acción popular 500012331000200310432 01, mp RAFAEL E OSTAU DE LAFONT PIANETTA.PIDO SEGURIDAD JURÍDICA PUES LA JUZGADORA SE AMPARA EN FALLOS DEL CONSEJO DE ESTADO, PARA UNAS POSTURAS y pretende desconocer posturas del consejo de estado, en otras situaciones como hoy lo pretende hacer. siendo así, repongo y presento recurso procedentes en derecho amparado art 318 CGP, a fin que inicie incidente de desacato para lograr el pago de las agencias en derecho a mi favor sin que medie proceso ejecutivo y así dar CELERIDAD a mi acción CONSTITUCIONAL de términos perentorios de tiempo que manda la ley 472 de 1998.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato no es para ejecutar la condena en costas como el Juzgado lo anunció en auto del 17 de los corrientes mes y año, el mismo fue instituido para hacer cumplir la orden tendiente a la protección de los derechos colectivos.



En sentencia SU03418 dijo la Corte Constitucional sobre el tema objeto de debate: **“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

Para el cobro de las agencias en derecho el legislador estableció como ya se ha indicado el trámite del proceso de ejecutivo el que puede adelantarse a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

El Artículo 306 del CGP que es la norma que regula el proceso de ejecución establece: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

De lo anterior se tiene que corresponde al accionante solicitar la ejecución para el cobro de las costas, puesto que el trámite incidental vuelve y se repite es para hacer cumplir las sentencias que en cierto de tipo de procesos se profiere.

Por ende, no se REPONDRÁ entonces la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 17 de noviembre del presente año.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 17 de noviembre del corriente año, por lo antes indicado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,



Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da0fa9d5138b5b2de29fc26bcd90a75cc462d3be6202707376c922933d780**

Documento generado en 06/12/2022 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>